

Primera categoría: Doscientas cincuenta mil pesetas  
 Segunda categoría: Doscientas diez mil pesetas  
 Tercera categoría: Ciento setenta mil pesetas  
 Cuarta categoría: Ciento treinta mil pesetas  
 Quinta categoría: Noventa mil pesetas  
 Sexta categoría: Cincuenta mil pesetas

Artículo segundo. El recargo establecido en el artículo veinticinco, apartado c) del citado Reglamento, queda fijado en el uno coma cincuenta por ciento, que se hará efectivo a partir de primero de enero de mil novecientos sesenta y tres.

Artículo tercero. Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan a lo que se establece en el presente Decreto, facultándose al Ministro de Hacienda para dictar las normas necesarias para el mejor cumplimiento del mismo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dieciocho de octubre de mil novecientos sesenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda  
 MARIANO NAVARRO RUBIO

## MINISTERIO DE TRABAJO

*CORRECCION de erratas de la Resolución de la Dirección General de Ordenación del Trabajo por la que se aprueba el Convenio Colectivo acordado en 23 de junio último entre Empresas y trabajadores pertenecientes a la industria papelera.*

Padecido error en la inserción del texto del Convenio anejo a la citada Resolución, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 244, de fecha 11 de octubre de 1962, se reproduce a continuación, rectificado debidamente, su artículo 35, que es el afectado:

«Art. 35. Se establecen dos niveles salariales.

El segundo nivel salarial se aplicará al personal de aquellas Empresas que produzcan exclusivamente estrazas, estracillas y cartones grises, con una plantilla de 50 o menos productores.

El primer nivel salarial se aplicará al resto de la industria papelera comprendida en el presente Convenio.»

## MINISTERIO DEL AIRE

*DECRETO 2585/1962, de 11 de octubre, por el que se modifica el artículo cuarto del de 7 de noviembre de 1952 sobre declaración de aptitud para el ascenso de los Generales, Jefes y Oficiales de las Escalas activas del Ejército del Aire*

Por Decreto de siete de noviembre de mil novecientos cincuenta y dos se fijaron las normas que regulan la declaración de aptitud para el ascenso a los Generales, Jefes y Oficiales de las Escalas Activas del Ejército del Aire, señalando el tiempo de efectividad y servicios que deben cumplir en cada empleo.

Desde la fecha de su promulgación han sido introducidas variaciones en las plantillas de personal y de material, así como en la composición de las Unidades Aéreas, que impone actualizar dicha norma legal, modificando su artículo cuarto.

En su virtud, a propuesta del Ministro del Aire, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día cinco de octubre de mil novecientos sesenta y dos,

**DISPONGO:**

Artículo único.—El artículo cuarto del Decreto de siete de noviembre de mil novecientos cincuenta y dos queda redactado en la forma siguiente:

«Artículo cuarto.—La efectividad y servicios que se habrán de cumplir en los diferentes empleos son los siguientes:

**Teniente:**

Efectividad: Dos años.

Servicios: Dos años en destinos de su empleo.

Los del Arma de Aviación con aptitud para el servicio en vuelo, en Unidad Aérea.

Los del Arma de Aviación sin aptitud para el servicio en vuelo, en Unidad de Paracaidistas, Tropas, Transmisiones o Servicios de Base Aérea.

**Capitán:**

Efectividad: Cuatro años.

Servicios: Cuatro años en destinos de su empleo.

Los del Arma de Aviación con aptitud para el servicio en vuelo, dos de ellos mandando Escuadrilla y haber efectuado un mínimo de mil horas de vuelo.

Los del Arma de Aviación sin aptitud para el servicio en vuelo, dos de ellos mandando Escuadrilla de Paracaidistas, Tropas, Transmisiones o Servicios de Base Aérea.

**Comandante:**

Efectividad: Cuatro años.

Servicios: Tres años en destinos de su empleo.

Los del Arma de Aviación con aptitud para el servicio en vuelo, dos de ellos en Unidad Aérea, Centro de Instrucción o Base que tengan estacionada Unidad Aérea no inferior a Escuadrón y uno de estos dos años mandando Escuadrón de Vuelo.

A los diplomados de Estado Mayor se les podrá computar el año no exigido de mando de Escuadrón por el mismo tiempo en destino de Estado Mayor.

Asimismo se podrá computar el año no exigido de mando de Escuadrón por el mismo tiempo de destino en Escuadrones de Alerta y Control.

En todos los casos, haber efectuado un mínimo de mil trescientas horas de vuelo.

**Teniente Coronel:**

Efectividad: Dos años.

Servicios: Dos años en destinos de su empleo.

Los del Arma de Aviación con aptitud para el Servicio en Vuelo, uno de ellos en Unidad Aérea (Grupo o Ala), Escuadrón de Alerta y Control, Mando de Escuadrón independiente o Centro de Instrucción o Base que tengan estacionada Unidad Aérea no inferior a Escuadrón.

En todos los casos, haber efectuado un mínimo de mil seiscientas horas de vuelo.

**Coronel:**

Efectividad: Dos años.

Servicios: Dos años en destinos de su empleo con informe favorable del desempeño de su cometido del Jefe del Estado Mayor del Aire, General Subsecretario, Jefe de la Defensa Aérea, Región o Zona Aérea, según proceda.

Los del Arma de Aviación con aptitud para el servicio en vuelo, dos años mandando Grupo o Ala, Centro de Instrucción o Base en que tengan a sus órdenes Unidad Aérea no inferior a Escuadrón.

En todos los casos haber efectuado un mínimo de dos mil horas de vuelo.

**General de Brigada:**

Efectividad: Dos años.

Servicios: Dos años en destinos de su empleo.

Los del Arma de Aviación con aptitud para el servicio en vuelo, uno de ellos de Jefe de Fuerzas Aéreas, Jefe de Estado Mayor de la Defensa Aérea o Región Aérea, segundo Jefe de Zona Aérea o Jefe del Servicio de Transmisiones.

**General de División:**

Efectividad: Dos años.

Servicios: Dos años en destinos de su empleo, uno de ellos de Jefe de Fuerzas Aéreas, Jefe de Zona Aérea, segundo Jefe de Región Aérea, segundo Jefe del Estado Mayor del Aire o del Alto Estado Mayor.

A los efectos de determinar dichos tiempos mínimos se entenderá como: